

CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN (“WHISTLEBLOWERS”).

A LA ATENCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA (SUBDIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA LEGISLATIVA) MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO: consulta.directivadenunciantet@mjusticia.es

REMITENTE: ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT, con sede social en C/ Vía Augusta núm. 147, 3º, 08021 Barcelona y con CIF G66818808. Siendo COMPCAT una asociación sin ánimo de lucro, inscrita con número 59.450 en el Registro de Asociaciones – Guia d’Entitats del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya - que regula sus actividades de acuerdo con la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas (DOGC de fecha 10 de julio de 2008), con personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar, y tiene como finalidad principal la de fomentar y promover la implantación de la cultura de cumplimiento normativo o Compliance, en el seno de las personas jurídicas y en el mundo empresarial en general.

REPRESENTANTES: Sr. Jacob Jordà i Rondon y Sra. María Tornos De Gispert, en sus condiciones, respectivamente, de Presidente y Vicepresidenta Primera de COMPCAT.

DATOS DE CONTACTO: presidencia.jjr@compcat.cat; vicepresidencia.mt@compcat.cat y teléfonos: [].

Mediante el presente documento COMPCAT pasa a participar, ex art. 26.2 Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno, en la presente consulta pública formulando las siguientes propuestas sobre la elaboración normativa de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Respondiendo para ello las preguntas expuestas en dicha consulta pública del modo que sigue:

1. En relación con la facultad reconocida a los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en el artículo 1.1 de la Directiva:

- **P: ¿Debe ampliarse la protección del denunciante a cualquier materia del Derecho nacional más allá de la normativa con origen en el Derecho europeo?**

- **R:** Sí, la facultad establecida en el art. 2.2 de la Directiva debe ser empleada para ampliar la protección, en nuestro derecho nacional, a otros ámbitos o actos no previstos en su apartado 2.1. La Directiva parece tener una ratio legis centrada en las relaciones laborales o bien habidas con aquellas empresas en las que se hayan podido cometer infracciones acotando, asimismo, su ámbito de protección a los supuestos previstos en el art. 2.1. En nuestra opinión debería extenderse la protección a cualquier tipo de alertador de buena fe, sin necesidad de que el mismo ostente una relación laboral o con la empresa donde pueda haberse cometido la eventual infracción; así como a cualquier tipo de conducta que suponga la infracción de una norma jurídica con independencia de su rango (*hardlaw*). Y ello sin perjuicio de las distintas consecuencias que puedan darse, según la infracción, así como de las sanciones que puedan también ser impuestas por las empresas en su ámbito interno por razón del incumplimiento de sus normas internas (*softlaw*). Ejemplo: A partir de la redacción actual de la Directiva parecen no verse incluidos en su ámbito de protección las víctimas o testigos de delitos o terceros ajenos a una empresa que han sido testigos de una infracción normativa.
- **P: ¿En qué ámbitos o materias concretas la protección de los denunciantes necesita un mayor refuerzo?**
- **R:** Debería establecerse un mayor refuerzo en la protección de los denunciantes de buena fe (i) en el ámbito público a fin de luchar contra la corrupción y (ii) frente a la denuncia de conductas constitutivas de cualquier suerte de delito. Ejemplo: Mobbing laboral, bullying, discriminación etc. como conductas más propias a ser observadas en las empresas o vulneración de la intimidad, estafa etc. como conductas genéricas.

2. En relación con el ámbito de aplicación personal previsto en el artículo 4 de la Directiva:

- **P: ¿Qué entidades del sector público deberían quedar integradas en el ámbito de aplicación personal de la Directiva?**
- **R:** Todas las entidades que conforman el sector público ex art. 2 Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y sus entidades dependientes.
Asimismo, si bien no conforman el sector público, las estructuras que conforman los poderes legislativo, ejecutivo y judicial también deberían ser sometidas a la efectividad de esta norma. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas, en materia de denuncias, que sobre ellas puedan aplicarse por razón de su naturaleza pública. Ejemplo: A día de hoy un oficial de juzgado no podría verse protegido por esta norma en el supuesto de denunciar el incumplimiento de una norma por el titular de su juzgado.
Asimismo, constituirá un buen mecanismo de sensibilización y comunicación, en cuanto a la norma de aplicación, el hecho de que el sector público sea el primero en predicar con el ejemplo en cuanto a la asunción y gestión de los canales de denuncia.
- **P: ¿Debe apostarse por una concepción amplia de sector público tomando como referencia el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de**

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno? ¿Ha de incluirse órganos constitucionales y/o partidos políticos?

- **R:** Sí, como así avanzábamos en nuestra anterior respuesta.
- **R:** Sí, los órganos constitucionales y los partidos políticos también deben incluirse. En cuanto a los partidos políticos no debe ser olvidado que estos están obligados, ex art. 9 bis de la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio de Partidos Políticos, a implantar sistemas de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el art. 31 bis del Código Penal. Por lo que necesariamente deben tener implantados canales de denuncias que conformen esos sistemas de forma válida según exige el art. 31 bis del Código Penal. Frente a esta obligación de implantar un canal de denuncias deben verse también amparados por la protección de la norma nacional en esta materia.

Con carácter general entendemos que cualquier sujeto que tome la condición de alertador de buena fe, cualquier entidad o institución que reciba y deba gestionar o tramitar una denuncia o cualquier parte involucrada (testigos, denunciados, denunciados de mala fe etc.) deben poder verse protegidos por la norma.

3. En relación con la obligación de establecer canales y mecanismos de denuncia internos recogida en el artículo 8 de la Directiva:

- **P: ¿Debe España acoger a la opción de denuncias anónimas?**
- **R:** Sí, entendemos que la posibilidad de que puedan recibirse y tramitarse denuncias anónimas provocará la presentación de un mayor número de denuncias a ser tramitadas habida cuenta que muchas infracciones terminan por no ser reportadas por temor a las consecuencias de ello. Ejemplo: El art. 9.2 Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el *Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social*, expresamente contempla que no se tramitarán las denuncias anónimas, situación que puede motivar la decisión final de no denunciar por parte de un potencial alertador y, con ello, la imposibilidad de detectar la infracción y corregirla.

En este sentido pueden apuntarse las conclusiones expuestas por la Oficina Antifrau de Catalunya (Oficina Antifraude de Cataluña) en diversas ponencias en las que plasman el hecho que desde que permitieron la presentación de denuncias anónimas en su sistema el número de expedientes tramitados aumentó significativamente sin que, proporcionalmente, aumentaran el número de denuncias falsas. Resulta un buen indicador del buen incentivo que supone la posibilidad de formular denuncias anónimas en estos sistemas. El anonimato, asimismo, aporta protección al sujeto alertador.

Todo ello sin perjuicio de las mayores cautelas o garantías que deberán ser observadas frente a la posibilidad de recibir denuncias falsas. Ejemplo: Observar mayores cautelas en la notificación del hecho al sujeto denunciado, así como en la protección de su derecho al honor y de defensa o el empleo de determinados softwares que garantizan la anonimización de la información recibida; o exigir un examen de verosimilitud sobre los hechos denunciados con carácter previo a la incoación del expediente instructor o establecer qué valor probatorio puede tener una fuente de prueba anónima (a diferencia de los elementos

que de ella puedan derivar). Ejemplo: Observar medidas de contención, significadamente en el sector público, que impidan un uso torticero de las denuncias anónimas como, por ejemplo, para evitar licitadores en competencia en concursos públicos; para lograr la incoación de procedimiento de inspección de la Agencia Tributaria que puedan excluir a un competidor de una licitación o de la concesión de una certificación etc. Con carácter general deberá evitarse, en tanto en cuanto no sea dilucidada la denuncia presentada, cualquier efecto negativo sobre los sujetos o entidades denunciados a fin de evitar fines espurios en su utilización. Pueden también emplearse medidas disuasorias frente al mal uso de los canales de denuncia como las sanciones sobre los sujetos que las empleen con fines torticeros.

- **P: ¿Deben las denuncias anónimas reconocerse tanto en el sector público como en el privado?**
- **R:** Sí, sin distinción y según exponíamos en nuestra anterior respuesta. De hecho, como ahí apuntábamos, ya existen entidades del sector público que tramitan denuncias anónimas con muy buenos resultados y que, a buen seguro, en ese caso, colaboran en la lucha contra la corrupción.

- **P: ¿Qué sujetos deberían cumplir con la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia interna?**
- **R:** Cualquier persona jurídica privada con más de 25 empleados o bien en la que participe un ente del sector público, todo el sector público en su sentido amplio como apuntábamos en nuestras anteriores respuestas, así como cualquier organización (véase fundaciones, asociaciones, cooperativas, consorcios etc.).

- **P: ¿Debe España asegurarse que las entidades privadas de menos de 50 trabajadores establezcan mecanismos y/o canales de denuncia internos?**
- **R:** Sí, según indicábamos en nuestra anterior respuesta. Contemplándose, al propio tiempo, un régimen jurídico sancionador para todas aquellas (con inclusión del sector público) que incumplieran con esa obligación, así como designándose a la administración con *autoritas* para sancionar ese incumplimiento.

- **P: ¿En qué sectores concretos debería garantizarse especialmente el cumplimiento por parte de las empresas de disponer de canales de denuncia internos?**
- **R:** Entendemos que el incumplimiento normativo y la comisión de conductas delictivas puede tener lugar en todo tipo de sector, por lo que no deberían realizarse distinciones por sectores en cuanto a la obligatoriedad de disponer de un canal de denuncias. Ello, sin perjuicio de que, en la fase final sancionadora, puedan advertirse diferentes sectores para modular las sanciones correspondientes (como así ya se contempla en cada ámbito concreto sancionador).

- **P: ¿Debería España exonerar a las entidades públicas de menos de 50 trabajadores de la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos?**

- **R:** No, en ningún caso. Siendo así, además, que España tiene un tejido empresarial elevado en esta franja de empleados. Ello constituiría, además, una brecha abierta a un menor control sobre la corrupción en el sector público.
- **P: ¿Debe permitirse que los canales de denuncia puedan ser gestionados tanto internamente por parte de una persona o departamento designado al efecto como externamente por parte de un tercero, sin perjuicio de que la responsabilidad de la llevanza del canal sea del órgano interno de la compañía o entidad?**
- **R:** Sí, al igual que así lo establece la Directiva entendemos que tanto el sector privado como el público pueden establecer sus propios recursos para la recepción y gestión de las denuncias, así como también acudir a terceros externos que puedan realizar estos cometidos.

Asimismo, debemos ser conscientes de que la mayoría de las empresas de nuestro país (PYMES) o bien no pueden asumir un departamento o empleado dedicado exclusivamente a estos asuntos o bien carecen de personal formado y especializado para ello. Esto es, en muchas ocasiones resulta muy complejo que la denuncia, con las connotaciones que de la misma pueden derivar (sanciones laborales, ejercicio de acciones legales, etc.), pueda ser tratada internamente. Resultará imprescindible poder acudir a terceros externos que no sólo podrán aportar experiencia, formación y conocimiento sobre la gestión de la denuncia; sino también mayor objetividad, eficiencia e independencia en su tramitación. Ello en el bien entendido de que los canales se limitarán a objetivar hechos, siendo después responsabilidad de la compañía o entidad decidir cómo actuar frente a los hechos observados desde un punto de vista sancionador, de mejora o de ejercicio de acciones.

Deberá también valorarse el hecho de que se entienda al sujeto externo que pueda realizar la recepción y gestión de la denuncia como parte de la organización, pública o privada afectada. En el sentido de que no pueda, a su vez, prestar servicios de auditoría contable o evaluación de conformidad o de cualquier otro tipo; incluida la certificación voluntaria de dicha empresa en sistemas o procesos relacionados con el cumplimiento; así como también la incompatibilidad en realizar verificaciones de memorias de sostenibilidad, verificaciones del Estado de Información no Financiero, y otras verificaciones que forman parte del sector de evaluación de la conformidad (Inspección, Control, Ensayo, Calibración, Certificación y Verificación).

4. En relación con la obligación de establecer canales de denuncia externa en el artículo 11 de la Directiva:

- **P: ¿Debe establecerse el archivo del procedimiento en caso de una infracción manifiestamente menor?**
- **R:** Entendemos que debe tomarse como una opción viable siempre que la norma nacional objetive, en la mayor medida posible, qué infracciones podrán ser consideradas manifiestamente menores y obligue, en cualquier caso, a comunicar al denunciante, cuando ello sea posible, a qué otras entidades puede dirigir su denuncia o queja para que la misma sea resuelta. Ejemplo: A la Oficina de Consumidores y Usuarios o a procedimientos de mediación.

En este sentido, deberá valorarse también la posibilidad de que aquella entidad que haya recibido la denuncia para la que no es competente (en este caso por razón de la escasa entidad del hecho denunciado), pueda, de oficio, inhibirse en favor del órgano finalmente competente para ello.

En cualquier caso, la decisión de archivo deberá ser debidamente motivada a fin de poder justificar la existencia de un buen sistema de gestión del canal de denuncias y, por extensión, de un buen sistema de cumplimiento y de una mejora continua del sistema.

- **P: ¿Debe disponerse que exista la posibilidad de archivar el procedimiento por lo que respecta a denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una denuncia anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto?**
- **R:** Sí, siempre que el escenario sea el contemplado en la propia Directiva (art. 11.4), se analicen las distintas denuncias con carácter individual y se motive debidamente la decisión de archivo.

5. En relación con las autoridades competentes encargadas de recibir, dar respuesta y seguir las denuncias previstas en el artículo 11 de la Directiva:

- **P: ¿Debe crearse una autoridad administrativa independiente encargada de recibir, dar respuesta y seguir las denuncias que se presenten por canales externos o deben encomendarse las funciones a una autoridad ya existente?**
- **R:** Entendemos que el escenario ideal para la tramitación de las denuncias externas sería el de la creación de autoridades administrativas independientes profesionales o profesionalizadas, con conocimiento en la materia a fin de garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes que deben ser observados para todos los sujetos intervinientes en el proceso. No obstante, puede resultar también una buena herramienta a emplear, con carácter preferente y/o adicional a lo anterior, aquellos entes del sector público ya existentes y sobre los que ya pesa la llevanza de denuncias externas (ej. Oficina Antifrau de Catalunya). Podrán complementarse los dos sistemas en función de la cobertura territorial o sectorial que pueda ya existir en cada territorio.
Ello sin perjuicio de que el sujeto alertador pueda acudir a cualquier entidad del sector público, empleando una suerte de “ventanilla única”, para la presentación de su denuncia que más tarde, una vez analizada, será remitida a la entidad competente para su tramitación. No puede pretenderse que el sujeto alertador sea capaz de tipificar la infracción de la que es conocedor y atinar con la entidad responsable de su gestión. Comportando ello, además, el peligro de que el mismo desista en su ánimo de denunciar por las dificultades en la tramitación de la denuncia.

6. En relación con el artículo 23 de la Directiva, ¿qué tipo de sanciones aplicables considera que se pueden aplicar como efectivas, proporcionadas y disuasorias?

- **R:** Entendemos que las sanciones más efectivas, proporcionadas y disuasorias para los caos contemplados en el art. 23 de la Directiva serán las pecuniarias, pudiendo establecerse un

sistema, por ejemplo, como el de *días-multa* del art. 50 del Código Penal para las personas físicas y un sistema según el volumen de negocio de las personas jurídicas.

Si bien deberá establecerse, además de un procedimiento de ejecución efectivo sobre las mismas, un régimen subsidiario para aquellos sujetos sobre los que pese una situación de insolvencia (ejemplo: trabajos en beneficio de la comunidad como sanción alternativa para las personas físicas o las demás penas previstas en el art. 33.7 del Código Penal para las personas jurídicas). De modo que ninguna infracción pueda quedar huérfana de sanción.

Debería también observarse como sanción la inhabilitación para ejercer el cargo de funcionario público cuando alguna de las infracciones a las que hacer referencia la Directiva en su art. 23 sea cometida por un funcionario público en el desempeño de su cargo.

Asimismo, frente a ello deberán tenerse en cuenta los posibles supuestos de *bis in idem* que pueden resultar de la aplicación de acciones en los diferentes órdenes jurisdiccionales de nuestro país. Ejemplo: Impedir la denuncia vs. delito de coacción; adoptar represalias vs. delito de amenazas; incumplir un deber de confidencialidad vs. responsabilidad contractual etc.).

7. Entre las medidas de protección del denunciante, ¿deben incluirse premios o recompensas?

- **R:** Sí, pero sólo cuando los hechos denunciados afecten al sector público. Es nuestra opinión también que el sistema resarcitorio, como podría ser el de la SEC (Securities and Exchange Commission) de EE.UU, debería ser implementado una vez los canales de denuncia hayan alcanzado un mayor grado de madurez en nuestro país.

En su caso, podrían establecerse compensaciones objetivas con carácter fijo o bien proporcionales a los objetivos logrados por medio de la denuncia presentada. Ejemplo: Un % del dinero recuperado por el Estado como consecuencia de la interposición de la denuncia que permitió descubrir el hecho fraudulento. Esos posibles premios o recompensas deberán ir siempre, y en todo caso, condicionados a los resultados obtenidos y nunca a la mera utilización del canal de denuncias.

Como ejemplo ya existente en nuestro país como norma regulatoria sobre recompensas cabe citar la Ley 17/1999 de 18 de mayo de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (DF 1ª).

8. Finalmente, ¿qué otras cuestiones considera que se deberían contemplar al margen de la transposición de la Directiva?

- **R:** Con carácter general creemos que la norma nacional debería contemplar los siguientes aspectos en su regulación:
 - Concretar el alcance de la confidencialidad que debe darse a la denuncia recibida bien por un ente privado bien por un ente público. ¿Debe alcanzar tan sólo a los sujetos mencionados en la misma y al alertador?, ¿debe alcanzar también al propio contenido de la denuncia?; ¿quiénes podrán acceder al contenido versado en la denuncia?, ¿sólo el tramitador o también los diferentes departamentos de la empresa o ente del sector público que van a tener que colaborar en la llevanza de la denuncia?;

- Concretar cómo conjugar la exigencia de confidencialidad del canal de denuncias con otros órdenes jurisdiccionales que exigen la identificación de los sujetos como, por ejemplo, (i) el derecho laboral en el que se puede exigir identificar al sujeto denunciante (situaciones de acoso sexual) o bien a los testigos para justificar, en la carta de despido, esa sanción laboral adoptada sin la generación de indefensión sobre el sujeto sancionado; (ii) el derecho penal en el que se podrá exigir la declaración del denunciante o testifical para poder impulsar la pertinente instrucción y tener indicios o prueba suficiente para finalizar el procedimiento;
- En el mismo sentido anterior concretar cómo conjugar la exigencia de confidencialidad del canal de denuncias con el cumplimiento de órdenes o mandatos judiciales o de las autoridades competentes, así como con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 3/2018 de 5 de diciembre. Ejemplo: Contestar requerimientos de información, de identificación de los sujetos intervinientes en el canal de denuncias etc. No sólo desde la perspectiva de la obligación a la que se verán expuestas las empresas y el sector público cuando deban contestar esta suerte de requerimientos, si no también desde la perspectiva de la confianza que podrá otorgarse al canal de denuncias y de la información que deberá trasladarse a sus usuarios. Ejemplo: Estos deberán saber, si fuera el caso, que su identidad podrá ser comunicada a la autoridad judicial si así lo requiere;
- Aclarar cómo deberán custodiar los entes (privados o públicos) gestores de las denuncias, las evidencias sobre su correcta recepción y gestión a efectos de acreditar la eficacia de un sistema de gestión de cumplimiento. Todo ello en consonancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 3/2018 de 5 de diciembre;
- Alejar el ámbito de aplicación de la norma de la esfera laboral tal y como explicábamos más arriba (ejemplo: Art.5.7 de la Directiva en su definición de “*sujeto denunciante*”) y que la protección de la norma traspuesta rija sobre todos los ámbitos del derecho;
- Permitir la condición de denunciante también a las personas jurídicas, de modo que puedan hacer valer ese acto de colaboración como una evidencia más sobre la eficacia y eficiencia de su sistema de gestión de cumplimiento normativo;
- Fijar el ámbito subjetivo y territorial de la norma teniendo en cuenta la transnacionalidad de las empresas, organizaciones o incluso del sector público. Ejemplo: En estructuras de grupo puede encontrarse una sociedad matriz de EE.UU., con una filial en España. La norma traspuesta ¿deberá poder regir sobre cualquier actuación realizada por la filial en cualquier lugar, o también sobre cualquier ente del grupo en relación con un incumplimiento en territorio español?.
- Fijar cómo deberá ser la investigación que, tanto el órgano interno o externo a la empresa o al sector público, deberá realizar tras la recepción de la alerta. La norma deberá establecer el contenido mínimo a observar por estos procesos de investigación a fin de que todos los sujetos intervinientes vean respetados y recogidos sus derechos y obligaciones. Ejemplo: Derecho a ser asistido por un letrado para el sujeto denunciado; derecho a que esta suerte de investigaciones

sean también asumidas por el derecho a la justicia gratuita; fases de la investigación; cómo deberá obtenerse la prueba necesaria; qué protección puede recibir no sólo el alertador si no también el sujeto denunciado o falsamente denunciado, etc.;

- Incluir la sanción al sujeto que formula una denuncia falsa (entendida como aquella que se interpone con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad) frente a cualquier sujeto del sector público competente para recibir y gestionar las denuncias. Ello, con carácter complementario al delito de acusación y denuncia falsa ex art. 456 del Código Penal, de modo que también puedan ser sancionadas aquellas denuncias falsas cuyos hechos no supongan una conducta delictiva pero sí una infracción administrativa;
- Tratar de coordinar el contenido de la norma nacional con el contenido que será recogido en la ISO 37002;
- Aclarar, siendo así que el art. 31 bis del Código Penal y los propios sistemas de cumplimiento normativo establecen la obligatoriedad de los empleados de comunicar a sus empresas aquellas infracciones de las que tengan conocimiento bajo pena de ser sancionados si no lo hacen (por infracción laboral), ¿cómo podrán los trabajadores acreditar el cumplimiento de su obligación de denunciar -para evitar ser sancionados- cuando formulen su denuncia con carácter anónimo?;
- Dejar sin efecto aquellas normas que contemplan la imposibilidad de dar trámite a las denuncias presentadas con carácter anónimo sin perjuicio de las mayores garantías que deban ser observadas en estos supuestos. Ejemplo: El art. 9.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo arriba apuntado;
- Aclarar el contenido del art. 8.6 de la Directiva: ¿qué supone poder compartir recursos entre empresas de un mismo grupo?; ¿por qué las empresas con más de 249 empleados no podrán compartir recursos?. La realidad es que en muchas de ellas así se está haciendo. Ejemplo: Compartir hotlines internacionales, así como las estructuras de compliance en matrices y filiales para poder gestionar de la mejor manera posible los canales de denuncia;
- Establecer un órgano competente de inspección y control para asegurar que tanto las personas jurídicas como el sector público implementan el canal de denuncias y que pueda sancionar la no implementación. Establecer plazos máximos para su implementación que no sean muy amplios;
- Establecer el régimen de recursos que podrán ser interpuestos contra las resoluciones que sean adoptadas en los procedimientos de investigación del sector público;
- Entender los canales de denuncias como instrumentos para objetivar hechos, esto es, para poder verificar la concurrencia o no de los hechos denunciados. Debiendo ser las conclusiones alcanzadas enviadas, más tarde, a los correspondientes órganos, ya sean privados o públicos, con *autoritas* suficiente como para examinar los hechos y, en su caso, sancionarlos o proponer medidas de mejora sobre los mismos;
- Por último, como mera cuestión formal, establecer cómo deberán observarse los plazos establecidos por la Directiva, así como aquellos que pueda observar la norma

nacional (días hábiles/inhábiles y empezando a contar desde el día siguiente a recibir la denuncia o acto concreto de que se trate etc.).

En Barcelona, a 27 de enero de 2021.



Sr. Jacob Jordà i Rondon
Presidente COMPCAT



Sra. María Tornos De Gispert
Vicepresidenta Primera COMPCAT